

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS A. RODRÍGUEZ
TORRES

APELADO

v.

MELISSA COLÓN
RODRÍGUEZ

APELANTE

KLAN202000153

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Patillas

Caso Núm.:
G3CI201900004
(202)

Sobre:

DIVISIÓN DE
COMUNIDAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Melissa Colón Rodríguez (en adelante señora Colón o apelante) mediante un recurso de *Apelación*. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Patillas (en adelante TPI) el 20 de noviembre de 2019, en la cual dispuso en esencia que su excónyuge, Luis Rodríguez Torres (en adelante señor Rodríguez o apelado) es accionista de la corporación Melissa Colón Rodríguez, Inc., creada durante la vigencia del matrimonio entre ambos y que dichas acciones forman parte de la comunidad post ganancial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

El 7 de mayo de 2012, el señor Rodríguez presentó una *Demanda* de liquidación de comunidad postganancial contra su excónyuge, la señora Colón.¹ Alegó en esencia que al momento en que se materializó el divorcio, entre ambos existían bienes muebles e inmuebles sujetos a división como

¹ Caso Núm.: GAC2012-0128.

parte de la comunidad de bienes postganancial. Entre estos, solicitó liquidar los activos de la corporación Melissa Colón Rodríguez, Inc. (en adelante Corporación) creada durante la vigencia del matrimonio, consistentes de un negocio en marcha conocido como Farmacia Mellyber (en adelante Farmacia), su inventario y cuentas bancarias.

De manera similar, el 8 de mayo de 2012, la señora Colón presentó una *Demanda* de liquidación de comunidad de bienes postganancial contra el señor Rodríguez.² Con posterioridad, presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención* en el caso instado por el señor Rodríguez, negando que éste era accionista de la Corporación. A solicitud de la señora Colón el TPI archivó su *Demanda* y consideró sus alegaciones como parte de su *Reconvención*.³

Luego de un largo trámite procesal y tras haber culminado el descubrimiento de prueba las partes solicitaron al TPI que atendiera primero la controversia relacionada a la naturaleza privativa o ganancial de las acciones de la Corporación para luego atender las alegaciones relacionadas con la liquidación de la comunidad postganancial. A esos efectos, el TPI celebró una vista evidenciaria el 7 y 9 de agosto de 2019, para determinar exclusivamente si las acciones de la Corporación eran de naturaleza ganancial o privativa.

En cuanto a la evidencia sometida para la vista evidenciaria las partes estipularon la autenticidad de amplia prueba documental y durante la vista presentaron prueba adicional. La parte demandante presentó su propio testimonio y el de la señora Colón, y un Contrato de Money Gram suscrito por ambos. La parte demandada presentó el testimonio de la señora Ivonne Rodríguez Martínez, madre de la apelante, y dos fotografías.

² Caso Núm.: G4CI201200129.

³ Adviértase que el 23 de enero de 2013, el señor Rodríguez presentó en el TPI de Salinas una *Demanda* sobre acción derivativa, daños y perjuicios contra la señora Colón y la Corporación. A petición de las partes, el TPI consolidó el caso de epígrafe sobre liquidación de comunidad de bienes postganancial y el de acción derivativa mediante *Orden* emitida el 3 de marzo de 2014. Sin embargo, posteriormente, los casos fueron desconsolidados mediante *Resolución* del 8 de octubre de 2014 y continuaron sus trámites independientes.

Luego de la vista evidenciaria el TPI emitió la *Sentencia Parcial* aquí apelada. En ésta concluyó que el señor Rodríguez es accionista de la Corporación y que las acciones de la referida entidad creada durante la vigencia del matrimonio existente entre las partes son de naturaleza ganancial y como tal, forman parte de los bienes que integran la comunidad postganancial sujeta a liquidación y división.

Entre otros extremos, el foro de instancia basó su decisión en que la normativa corporativa permite presentar evidencia extrínseca a los documentos de la entidad para acreditar el carácter de accionista. Considerando que la prueba desfilada demostró que el apelado recibió de manera regular y sistemática recursos de la Corporación que podrían considerarse dividendos implícitos, concluyó que éste era accionista. Razonó además que, toda vez que las partes de epígrafe aportaron gratuitamente los bienes inmuebles que utiliza la Corporación para la operación de la Farmacia, ambos se convirtieron en accionistas.

En desacuerdo con tal determinación, el 19 de diciembre de 2019, la señora Colón presentó una *Moción solicitando que se eliminen, enmienden y emitan determinaciones de hechos y/o derechos adicionales y Solicitud de Reconsideración*. Mediante *Resolución* emitida el 18 de diciembre de 2019 y notificada el 16 de enero de 2020, el TPI declaró *No Ha Lugar* ambas solicitudes.

El 18 de febrero de 2020, la señora Colón Rodríguez presentó ante nuestra consideración el recurso de *Apelación* que nos ocupa en el cual nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* pues a su juicio el foro sentenciador incidió en lo siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL LO QUE LE LLEVÓ A UNAS DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO EQUIVOCADAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL APELADO SE CONVIRTIÓ EN ACCIONISTA DE LA CORPORACIÓN MELISSA COLÓN RODRÍGUEZ, INC. POR ALEGADAMENTE APORTAR Y/O TRANSFERIR COMO CAPITAL DOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIRIÓ MEDIANTE DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA,

CONTRATOS QUE SE EVIDENCIÓ SON NULOS POR FALTA DE CAUSA, ELEMENTO ESENCIAL DE LOS CONTRATOS EN PUERTO RICO.

Tras la presentación del recurso, el apelado presentó dos mociones en auxilio de nuestra jurisdicción. En la primera nos solicitó que ordenáramos al TPI a celebrar una vista de aseguramiento de sentencia. La apelante se opuso. Mediante *Resolución* emitida el 19 de mayo de 2020, declaramos *Ha Lugar* lo peticionado por el apelado. Con ello ordenamos al foro de instancia a celebrar una vista para que, sin disponer sobre la ejecución de la sentencia, dilucidara la procedencia del método de aseguramiento solicitado y su alcance. En la segunda moción en auxilio de jurisdicción el apelado requirió nuevamente nuestra intervención a los efectos de ordenar al TPI llevar a cabo la vista de aseguramiento de sentencia. En esta ocasión declaramos *No Ha Lugar* la solicitud del apelado e hicimos referencia a nuestra determinación anterior.

Luego de que las partes presentaran una *Moción conjunta sometiendo transcripción estipulada*, la apelante presentó su *Alegato Suplementario* y el apelado presentó su *Alegato en Oposición*. Contando con la posición de ambas partes procedemos a disponer del caso.

-II-

A. *Estándar de revisión judicial apelativo*

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que no se dejarán sin efecto las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral del tribunal de primera instancia salvo que “sean claramente erróneas” y se brindará deferencia a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. De manera que, a los foros apelativos no nos corresponde alterar infundadamente las determinaciones de hechos que formule el foro juzgador “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”, ni podemos, a base de un examen del expediente del caso, “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestras propias apreciaciones. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009). En

este sentido los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR, 431, 444 (2012).

Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el foro primario al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Es ese tribunal quien tiene “la oportunidad de oír y ver el comportamiento del testigo”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013). Puede, así, apreciar el *demeanor* de cada declarante. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Los foros apelativos tenemos ante nos expedientes “mudos e inexpressivos”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra. Ante ello, es el foro primario quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, la norma de deferencia no es absoluta ya que, si la apreciación de la prueba del foro primario fue errada, no tiene inmunidad ante el ejercicio de nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Intervendremos con dicha valoración si una evaluación integral de toda la prueba testifical provoca en nosotros una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444. El tribunal de primera instancia se excederá en el ejercicio de su discreción si, infundadamente, le asigna gran valor a un hecho irrelevante, y basa su determinación únicamente en éste; o si, injustificadamente, pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando los irrelevantes,

los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

La parte que cuestiona una determinación de hechos del foro primario tendrá que señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. En particular, cuando la alegación es de error manifiesto se debe atender los siguientes criterios. El error que hace desechable la deferencia al foro sentenciador debe ser, como dice el concepto, manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental*, supra. Se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Ello es particularmente cierto cuando el tribunal descansa exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera. *Íd.* Este estándar de revisión restringe la facultad del foro apelativo para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación. Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar. *Íd.*

De otra parte, cuando los tribunales apelativos se enfrentan a la evaluación de determinaciones de hechos fundamentadas en prueba pericial o documental, están en igual posición de evaluarla que el foro inferior, pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación o en la evaluación de esta, incluso, hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Sucesión Pagán Berríos v. Universidad de Puerto Rico*, 2021 TSPR 21, 206 DPR ____ (Sentencia); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658 (2000).

B. La sociedad legal de bienes gananciales

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico matrimonial que rige de manera supletoria en ausencia de capitulaciones matrimoniales válidas. Ésta comienza con la celebración del matrimonio y concluye con su disolución mediante muerte, divorcio o nulidad. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 978. Al presente, dicha sociedad es

regulada por los artículos 507 al 545 del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Anteriormente estaba regida por los artículos 1295 al 1326 del anterior Código Civil, 31 LPRC seccs. 3621-3701.⁴

Contraído el matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, la gestión que realiza cada cónyuge se hace en beneficio de dicha sociedad y no para beneficio individual. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra. Durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). La masa ganancial está compuesta por bienes y derechos, que estando directa e inmediatamente afectos al levantamiento de las cargas familiares, son de titularidad conjunta de los cónyuges sin especial atribución de cuotas. *Íd.*, *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, 193 DPR 192 (2015) (Sentencia). Ahora bien, cuando el matrimonio se disuelve los cónyuges hacen suyos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de éstos durante el matrimonio. Art. 1295 del anterior Código Civil, 31 LPRC 3621 (derogado), véase Art. 507 del nuevo Código Civil.

Según veremos adelante nuestro ordenamiento identifica qué bienes se reputarán gananciales. No obstante, el Art. 1307 del anterior Código Civil, 31 LPRC 3647 (derogado), establece una presunción de ganancialidad aplicable a todos los bienes del matrimonio, mientras no se demuestre que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. *BL Investment Inc v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011); *Pujol v. Gordon*, 160 DPR 505, 513 (2003); véase Art. 519 del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Esta es una presunción controvertible por lo que el peso de la prueba recae en quien sostiene la naturaleza privativa del bien. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 981; *Pujol v. Gordon*, supra.

⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por el Código Civil de Puerto Rico de 2020. No obstante, en vista de que los hechos del presente caso ocurrieron bajo la vigencia del primer estatuto, aplicaremos las normas allí establecidas.

El Art. 1301 del anterior Código Civil, 31 LPRA 3641 (derogado), disponía que los siguientes son bienes gananciales:

- (1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- (2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
- (3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

En cuanto a las obligaciones de la sociedad legal de gananciales el Art. 1308, 31 LPRA 3661 (derogado), preceptuaba lo siguiente:

- Serán de cargo de la sociedad de gananciales:
- (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
 - (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
 - (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
 - (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
 - (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.
 - (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

Resulta pertinente advertir que, el Art. 513 del actual Código Civil incluye entre los bienes gananciales los siguientes:

- (e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.

El precitado Art. 1301, *supra*, establece en síntesis que son gananciales todos aquellos beneficios y ganancias obtenidas durante la vigencia del matrimonio, a título oneroso, provenientes de la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges y del producto de los bienes comunes o privativos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, *supra*. Dentro de los conceptos sueldo, industria o trabajo quedan incluidos salarios devengados periódicamente por trabajos de mayor o menor importancia; el sueldo u honorarios producto del ejercicio de una profesión; el producto de una

empresa, comercio, trabajo científico, artístico, agrícola o literario de los cónyuges. (Citas omitidas). *Pujol v. Gordon*, supra, pág. 514.

El principio de que los beneficios que se obtienen por efecto del trabajo o de la actividad de uno de los cónyuges es ganancial, ha sido aplicado por el Tribunal Supremo para establecer la naturaleza privativa o ganancial del aumento en valor de acciones corporativas privativas. En *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442 (1968), se dispuso que el aumento en el valor de acciones privativas, provocado por el mero transcurso del tiempo, o por otras causas que no fuesen el esfuerzo de alguno de los cónyuges o a costa del caudal común, era de naturaleza privativa. Similarmente, en *Alvarado v. Alemany*, 157 DPR 672 (2002), se confirmó que, si el aumento de valor es solo resultado del transcurso del tiempo, se reputa privativo, más si resulta del esfuerzo no propiamente compensado de ambos o de alguno de los cónyuges, entonces es ganancial.

En lo concerniente a las corporaciones es preciso aclarar que, aun cuando estas hayan sido organizadas durante el matrimonio, sus activos y obligaciones no constituyen ni forman parte del caudal ganancial, pertenecen a la entidad. Anabelle Torres Colberg, *La coadministración de las acciones en los procesos de divorcio*, 75 Rev. Jur. 509, 525 (2007). El acrecimiento del patrimonio de la corporación también pertenece a ésta hasta que se distribuya en forma de dividendos o finalmente se disuelva. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 451. Lo anterior quiere decir que el derecho o interés propietario de la sociedad legal de gananciales recae sobre las acciones de capital emitidas por la corporación y no sobre sus ingresos, propiedad o activos. Torres Colberg, supra, pág. 525. El hecho de que las acciones corporativas sean de carácter ganancial implica que su valor y los dividendos recibidos por éstas pertenecen a la sociedad legal de gananciales de la cual ambos cónyuges son coadministradores o codueños. *Íd.*, pág. 527.

De ordinario, la liquidación del capital común entre cónyuges no ocurre simultáneamente con la disolución del matrimonio. En esos casos, sobreviene un período en el que los bienes de los excónyuges se mezclan y confunden provisionalmente, conformándose así una comunidad de bienes postganancial que perdura hasta su liquidación. *BL Investment Inc. v. Registrador, supra; Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra.*

C. Corporaciones y sus accionistas

La corporación es una entidad con personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus dueños a quienes se denominan accionistas. *Multinational Ins. v. Benitez y otros*, 193 DPR 67, 76 (2015). Aunque los accionistas son propietarios de la corporación, de ordinario éstos no participan en la dirección de los quehaceres de la entidad pues dicha responsabilidad cae en la junta de directores que los primeros seleccionen. *Íd.*, pág. 77. No obstante, existen instancias en las que los accionistas participan activamente en la administración de la corporación. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, [s. Ed.], 2016, pág. 46. En nuestro ordenamiento las corporaciones se rigen por la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, 14 LPRA secs. 3501 *et seq.*

La manera de adquirir un interés propietario sobre una corporación es mediante la adquisición de acciones de capital, las cuales se clasifican como bienes muebles. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 308-309. Una acción corporativa es un interés o cuota perteneciente al accionista individualmente en la propiedad de la corporación. *Santiago v. Rodríguez*, 181 DPR 204, 215-217 (2011); *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594, 596-597 (1976). El Art. 5.02 de la Ley General de Corporaciones dispone cómo se habrán de pagar las acciones al consignar que: “[l]a junta de directores podrá autorizar que la emisión de acciones de capital se pague con efectivo, cualquier propiedad tangible o intangible o cualquier otro beneficio para la corporación, o una combinación de estos”. 14 LPRA 3582. De conformidad con lo anterior, el pago por las acciones puede hacerse con dinero en

efectivo, servicios prestados, bienes muebles e inmuebles, alquiler de inmuebles o con cualquier otro beneficio para la entidad. *Santiago v. Rodríguez*, supra, pág. 217.

Los accionistas poseen dos derechos básicos sobre la corporación: el voto y la participación en las ganancias de la empresa. Lo segundo se materializa mediante el recibo de dividendos ya sea de forma periódica mientras la empresa opera o en su liquidación cuando concluye sus operaciones. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 309. Los dividendos es la forma en que la corporación distribuye sus ganancias a sus accionistas. *Santiago v. Rodríguez*, supra, pág. 206.

Por lo general, el derecho que representa la tenencia de una acción de capital de una corporación se evidencia con un documento que se conoce como el certificado de acción. C.E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 311. También las corporaciones suelen mantener un registro de accionistas en el que identifican quiénes son los titulares de sus acciones de capital. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 313. No obstante, el Tribunal Supremo reconoció que al realizar una solicitud de inspección de los libros corporativos al amparo del Art. 7.10 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3650, es admisible evidencia extrínseca a los documentos corporativos (ej. certificados de acciones o registro de accionistas) para probar que el solicitante es accionista. *Domenech v. Integration Corp.*, 187 DPR 595 (2013). El referido artículo viabiliza el derecho de todo accionista a solicitar la inspección del registro de acciones, la relación de accionistas y los demás libros de la corporación cuando el propósito para la inspección sea válido. Art. 7.10, 14 LPRA sec. 3650.

-III-

La controversia atendida por el foro de instancia en esta etapa del presente litigio requería determinar la naturaleza privativa o ganancial de las acciones de la Corporación en la cual opera una Farmacia. Tras realizar una vista evidenciaría el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que resolvió

que las acciones de la Corporación son gananciales y que el apelado es un accionista.

Inconforme con lo anterior la apelante acudió ante nos y señala como primer error que no hay base en la prueba desfilada para concluir que el apelado es accionista de la Corporación y que las acciones son gananciales. A su juicio la prueba estableció que la Corporación fue creada por los padres de la apelante con la intención de que sus acciones le pertenecieran únicamente a ésta. Afirma además que no se probó la inversión de capital alguno por parte de la apelante, del apelado, ni de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos para la creación y la operación de la Corporación. Por ello concluye que toda vez que las acciones de la Corporación fueron adquiridas durante el matrimonio a título gratuito, son privativas y no están sujetas a liquidación.

Por su parte, el apelado en su *Alegato en Oposición* sostuvo la corrección de la sentencia dictada declarando gananciales las acciones de la Corporación y, avalando su carácter de accionista. En particular, sostuvo que la prueba extrínseca presentada demostró que era accionista.

A.

El primer error señalado por la apelante nos compele a evaluar si las determinaciones de hecho realizadas por el foro de instancia permitían concluir que las acciones de la Corporación son gananciales. Analicemos a continuación la procedencia de tales determinaciones según la prueba vertida.

El TPI determinó como primer hecho probado que las partes contrajeron matrimonio el 21 de mayo de 1999 bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. En su *Alegato Suplementario* la parte apelante se quejó de esta determinación ya que, a su juicio, el TPI no podía descansar en la conclusión que a esos efectos había realizado otra sala del Tribunal en el caso de divorcio por ruptura irreparable. Se equivoca. El régimen económico habido entre la pareja no solo se adjudicó en el caso

de divorcio,⁵ sino que también se adjudicó en el transcurso del presente litigio mediante la *Resolución* emitida el 19 de junio de 2019.⁶

En esencia, en el referido dictamen el foro de instancia declaró cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, la controversia relacionada al régimen económico que rigió el matrimonio entre las partes. Ello tras concluir que el régimen adjudicado era un asunto esencial en este caso y en el caso previo de divorcio, y que, las partes, idénticas en ambos casos, tuvieron en aquel momento la oportunidad de litigar el asunto y no lo hicieron por estar de acuerdo con ello. Por tanto, no incidió el foro recurrido al determinar como un hecho probado la existencia del régimen de la sociedad legal de gananciales en el matrimonio contraído entre las partes.⁷

Otro hecho que el foro de instancia determinó probado es que la Corporación se creó durante la vigencia del matrimonio entre las partes y que ambos figuraron como incorporadores.⁸ Según testificó la apelante los trámites para la incorporación de la Corporación los costearon sus padres y que la crearon con el propósito de que ella se quedara con la Farmacia.⁹ De manera similar, la madre de la apelante testificó que ella y su exesposo se hicieron cargo de dichos trámites.¹⁰ Del Certificado de Incorporación de la Corporación surge que los incorporadores serían a su vez las personas designadas a desempeñarse como directores hasta la primera reunión anual de los miembros, siendo estos el apelado, la apelante y la madre de ésta última.¹¹ Se desprende además que la Corporación estaba autorizada

⁵ Véase *Apéndice del Alegato en Oposición*, págs. 2-3.

⁶ Véase *Apéndice del Alegato en Oposición*, págs. 4-9.

⁷ Adviértase que en la *Demanda* sobre liquidación de comunidad de bienes presentada por la apelante el 11 de mayo de 2012 (Caso Núm.: G4CI201200129), esta alegó que el régimen económico matrimonial fue la sociedad legal de gananciales. Véase *Apéndice del recurso de Apelación*, págs. 67-69.

⁸ TEPO vista 7 de agosto de 2019, págs. 56-58. Véase, además, *Exhibit 12* de la Prueba Documental Estipulada por las Partes en *Apéndice del recurso de Apelación*, pág. 227-228.

⁹ TEPO 9 de agosto de 2021, págs. 83, 87-88.

¹⁰ TEPO 9 de agosto de 2019 pág. 245

¹¹ *Exhibit 12* de la Prueba documental estipulada por las partes. Véase *Apéndice del recurso de Apelación*, 227.

a emitir 2,500 acciones comunes por un valor par de \$100.00. No obstante, la Corporación no emitió acciones de capital.¹²

Transcurridos unos meses desde su creación la Corporación adquirió los activos de Farmacia Colón, Inc. Como parte de dicho trámite se suscribió un contrato de pre compraventa en el cual las partes de epígrafe comparecieron en representación de la corporación compradora y los padres de la apelante en representación de la corporación vendedora. El contrato disponía que el precio convenido por los activos que la Corporación estaba recibiendo era de \$200,000 y que dicho precio incluía \$200,000 en deudas.¹³ Los testigos declararon sobre dicho negocio. Tanto la apelante como el apelado admitieron que el precio de \$200,000 incluía los activos y las deudas del negocio las cuales la Corporación continuó pagando poco a poco.¹⁴ La apelante también admitió que desde que comenzó la operación de la Corporación ella estaba casada y trabajaba en la Farmacia.¹⁵ Por su parte, la madre de la apelante testificó que la intención de ese negocio era transferirle a su hija “un negocio bonito”, pero que al momento de suscribir el referido contrato ni ella ni su exesposo recibieron dinero alguno de la pareja.¹⁶

El TPI también determinó como hecho probado que la pareja adquirió de los padres de la apelante el solar donde enclava el edificio comercial en el que opera la Farmacia y el solar aledaño que se utiliza como estacionamiento. Tales negocios se consignaron respectivamente mediante la Escritura de Compraventa Número Cincuenta y Dos (52) y la Escritura Número Cincuenta y Tres (53), otorgadas ambas ante el notario público Guillermo J. Godreau Marrero el 26 de agosto de 2004.¹⁷ Según surge de ambas escrituras el precio convenido por el solar con la estructura fue \$200,000 y el precio convenido por el solar donde ubica el

¹² TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 152

¹³ *Exhibit 3* de la Prueba documental estipulada por las partes.

¹⁴ TEPO 7 de agosto de 2021, págs. 78-79, 237.

¹⁵ TEPO 9 de agosto de 2019, pág. 58

¹⁶ TEPO 9 de agosto de 2019, págs. 253-254

¹⁷ *Exhibits 6 y 7* de la Prueba documental estipulada por las partes. Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 198-212.

estacionamiento fue \$50,000. Con relación a estos negocios las partes testificaron lo siguiente. La apelante reconoció en varias ocasiones que tanto el solar donde ubica la estructura de la Farmacia que opera la Corporación, así como el solar donde ubica su estacionamiento, son propiedad de ambos y no de la entidad.¹⁸ Declaró además que la Corporación nunca ha pagado renta por el uso de dichos bienes inmuebles.¹⁹ Afirmó que ambas propiedades se las vendió su papá para ella, aunque admitió que tanto ella como el apelado aparecen en las escrituras como compradores.²⁰ La apelante también declaró que aunque al momento de suscribir las escrituras de compraventa de los inmuebles ni ella ni el apelado hicieron ningún pago a sus padres, sino que desde entonces ambas deudas se pagan a plazos con las ganancias de la Corporación, a razón de \$914.00 mensuales a cada uno de sus padres.²¹ Este hecho fue confirmado por la madre de la apelante quien admitió que, aunque ella y su exesposo no recibieron ningún pago al momento de suscribir las escrituras de compraventa de los inmuebles, las cantidades acordadas allí como pago se le han estado abonando mensualmente con ganancias de la Corporación.²²

Las determinaciones de hecho del TPI también consignan que desde que la Corporación adquirió los activos de la Farmacia Colón, Inc., la pareja ha utilizado sus ganancias para pagar deudas y gastos personales y para asignarse un sueldo a ambos. Al respecto el apelado declaró que desde que la Corporación comenzó a operar usaron sus ganancias para pagar deudas y gastos de ambos, y para devengar ambos un sueldo.²³ La apelante testificó que el apelado se asignó un sueldo, aunque “no trabajaba ni hacia nada” en la Farmacia.²⁴ Según dijo, en un principio dicho sueldo era de \$500 semanales para cada uno. Mas luego de disuelto el matrimonio

¹⁸ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 243, 249, TEPO 9 de agosto de 2019, págs.106-107.

¹⁹ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 249-250, TEPO 9 de agosto de 2019, págs. 148-149.

²⁰ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 250.

²¹ TEPO 9 de agosto de 2019, pág. 147.

²² TEPO 9 de agosto de 2019, págs. 265-266.

²³ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 73.

²⁴ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 279.

él se aumentó el sueldo a \$1,000 semanales por lo que ella también equiparó el suyo a la misma cantidad.²⁵ La madre de la apelante también reconoció que el apelado “en realidad no trabajaba” en la Farmacia y solo iba en ocasiones a cobrar su cheque y a dar órdenes y directrices a los empleados.²⁶

La apelante también declaró que durante la vigencia del matrimonio las ganancias de la Corporación se utilizaban para pagar gastos personales de ambos tales como, los carros de ambos, una lancha, planes médicos, comidas y viajes.²⁷ Admitió además que aun cuando ya estaban divorciados, de las ganancias de la Corporación se continuaron pagando los gastos del apelado tales como plan médico, celular, agua y luz del lugar donde residía e incluso un BMW que este adquirió el 2013.²⁸ La apelante también reconoció que la Corporación tenía una sola cuenta de banco a la cual en principio solo ella estaba autorizada a girar cheques, pero tras enfrentar una enfermedad que requirió su hospitalización, el apelado también fue autorizado.²⁹ Según indicó, desde entonces ambos giraban cheques de dicha cuenta para pagar gastos personales, lo cual continuó ocurriendo aun después del divorcio.³⁰

El tribunal de instancia también determinó como un hecho probado el que, como parte de los trámites para obtener un préstamo para mejorar la estructura en la que operaba la Farmacia, la pareja suscribió una Declaración Jurada la cual consignaba lo siguiente:

Nosotros, Melissa Colón Rodríguez, SS # [xxx-xx-xxx] y Luis A. Rodríguez Torres, SS # [xxx-xx-xxx], mayores de edad, casados entre sí, propietarios y vecinos de Salinas, P.R. bajo el más formal juramento declaramos:

1. ...
2. ...
3. Que en la mencionada propiedad y en el edificio comercial que en ella enclava nosotros tenemos establecida una farmacia la cual está en operaciones con todos los permisos y licencias

²⁵ TEPO 9 de agosto de 2019, págs. 31-35.

²⁶ TEPO 9 de agosto de 2019, pág. 264 y 276.

²⁷ TEPO 7 de agosto de 2021, págs. 275-278.

²⁸ TEPO 9 de agosto de 2019, págs. 38-41.

²⁹ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 274.

³⁰ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 275 y 278-278.

correspondientes y cuya farmacia es de nuestra propiedad y se llama Farmacia Mellyber.³¹

El apelado declaró que suscribieron dicho documento como parte de los trámites para solicitar un préstamo para mejoras, que fue notarizado porque el banco lo exigía así y que en éste se acredita que ambos son dueños de la Corporación y del edificio donde esta ópera.³² Por su parte, la apelante admitió que ambos firmaron el documento en representación de la Corporación.³³ No obstante, al cuestionársele de quién era la Farmacia sostuvo que era solo de su propiedad y que el contenido del documento “está mal, es falso, está mal redactado” puesto que la Corporación es dueña de la Farmacia.³⁴

El TPI también determinó como un hecho probado lo consignado en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2008 de la Corporación y en sus anejos.³⁵ Entre los anejos de la referida planilla se incluye un *Notes to Financial Statements* preparado por el contable Luis A. Cintrón Velázquez que indica lo siguiente:

Note 1: Nature of Operations and Significant Accounting Policies
[...]

Stockholders

The corporation stocks are owened [sic] by Luis Rodríguez and his wife Melissa Colón, who also acts as officers and directors of the corporation.³⁶

La apelante admitió que juramentó la referida Planilla ante un notario y que ella compareció como presidente y el apelado como tesorero de la Corporación.³⁷ Declaró además que la Planilla fue preparada por el contable, que tenía varios errores, que al firmarla no leyó lo consignado en el anejo antes mencionado y que conforme a su percepción la referida

³¹ Véase *Exhibit 4* de la Prueba Estipulada por las Partes en *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 197.

³² TEPO 7 de agosto de 2021, pág. 155.

³³ TEPO 7 de agosto de 2021, págs. 216-217.

³⁴ TEPO 7 de agosto de 2019, págs. 218-219.

³⁵ *Exhibit 17* de la Prueba Estipulada por las Partes. Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, 213-226.

³⁶ *Exhibit 17* de la Prueba Estipulada por las Partes. Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, 225.

³⁷ TEPO vista 9 de agosto de 2019 págs. 49 y 103.

Planilla no era confiable.³⁸ No obstante, la apelante admitió que a pesar de los errores que a su juicio presentaba la Planilla no gestionó su enmienda.³⁹

Habiendo considerado las determinaciones de hecho antes expuestas resolvemos que la evidencia desfilada durante el juicio permitía concluir que las acciones de la Corporación son gananciales, aunque por la aplicación a los hechos del caso de fundamentos jurídicos adicionales a los discutidos por el TPI.

B.

El marco jurídico reseñado dispone en esencia que todos los beneficios y ganancias que sean obtenidas a título oneroso durante la vigencia de un matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales serán gananciales si provienen del caudal común, del trabajo o industria de los cónyuges, o del producto de sus bienes privativos. Aun los productos de una empresa industrial que se obtengan por uno ambos cónyuges son gananciales. En atención a lo anterior, debemos analizar si la prueba desfilada en la vista evidenciaría permitía concluir que las acciones de la Corporación provienen del caudal común, y como tal sus acciones son gananciales.

La Corporación objeto de controversia se creó en el 2002 durante la vigencia del matrimonio habido entre las partes. Los padres de la apelante se hicieron cargo de las gestiones para incorporar la misma. Del certificado de incorporación surge que la apelante y el apelado figuraron como incorporadores de la Corporación. Mediante un pre contrato de compraventa Farmacia Colón Inc, traspasó sus activos y pasivos a la Corporación. Tanto la apelante como el apelado representaron a la Corporación en dicho contrato.

Desde ese momento la Corporación se convirtió en propietaria de los activos traspasados. Al comenzar su operación la Corporación contó

³⁸ TEPO vista 9 de agosto de 2019 pág. 103-105 y 110-111.

³⁹ TEPO vista 9 de agosto de 2019, pág. 220.

con los activos traspasados y utilizó también los bienes inmuebles donde ubican el edificio y el estacionamiento de la Farmacia.

Según surge de las escrituras de compraventa, así como de las admisiones realizadas por ambas partes, dichos bienes inmuebles se adquirieron durante el matrimonio habido entre las partes y como tal son gananciales. El hecho de que los pagos emitidos a los padres de la apelante por ambos inmuebles se sufraguen con las ganancias de la Corporación, no varía su titularidad. Lo cierto es que los únicos obligados a cumplir con la deuda contraída mediante el acuerdo de compraventa de ambos inmuebles son las partes de epígrafe y no la Corporación. Por tanto, toda vez que la operación de la entidad ha ocurrido a expensas o con la inversión de dichos bienes gananciales, es necesario concluir que las acciones de la Corporación son bienes gananciales.

En apoyo a esta contención es menester recordar que a los bienes del matrimonio sujeto al régimen de la sociedad legal de gananciales les aplica una presunción de ganancialidad que coloca en la parte que sostiene la naturaleza privativa de un bien, el peso de probarlo. En este caso la apelante no presentó prueba de que las acciones de la corporación fueron obtenidas antes del matrimonio con caudal privativo.

Tampoco probó que las acciones de la Corporación sustituyen bienes privativos ni que se adquirieron de la inversión de bienes privativos. La única prueba que la apelante presentó al respecto fue lo declarado por ella y por su señora madre en cuanto a que sus padres crearon la Corporación para ella, con la intención de se quedara con la Farmacia. El hecho de que los padres de la apelante se encargaran de la inscripción de la Corporación meramente acredita que éstos realizaron dicho trámite que nada indica sobre la titularidad de las acciones. Además, la Corporación adquirió los activos con los que comenzó a operar mediante el contrato de pre compraventa celebrado con la Farmacia Colón, Inc. Tanto la apelante como el apelado, quienes para ese entonces se encontraban casados bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, comparecieron como

representantes de la Corporación. El objeto de dicho contrato fue el traspaso de un negocio en marcha de una corporación (Farmacia Colón Inc.) a otra corporación (Melissa Colón Rodríguez, Inc.). El negocio celebrado nada dispuso en cuanto a las acciones de la Corporación ni en cuanto a su titularidad.

La apelante tampoco demostró que la titularidad de dichas acciones estuvo completamente ajena a la gestión económica de la extinta sociedad de gananciales. Por el contrario, según vimos, admitió que en su operación la Corporación ha utilizado bienes inmuebles gananciales. En consecuencia, no habiéndose rebatido la presunción de ganancialidad de las acciones de la Corporación con prueba acreditativa de su carácter privativo, estamos obligados a concluir que son gananciales.

De otra parte, de la normativa corporativa advertimos además que un accionista es en esencia quien posee un interés propietario en la corporación el cual le permite participar de las ganancias. Así, el hecho de que las acciones corporativas sean de carácter ganancial lo que implica es que su valor y los dividendos recibidos por esta pertenecen a la sociedad legal de gananciales. En este caso en el que la Corporación no emitió acciones de capital ni levantó un registro de accionistas nos vemos precisados a inferir que quienes poseen un interés en el capital de la entidad son sus accionistas. Al respecto la prueba desfilada estableció que de las ganancias de la Corporación se pagaban tanto las deudas contraídas por el matrimonio, así como los gastos personales de la familia antes de su disolución. Siendo estas obligaciones a cargo de la sociedad legal de gananciales. Disuelto el matrimonio el apelado aun giraba cheques con la cuenta de la Corporación para cubrir sus gastos personales.⁴⁰ También se probó que durante y después del matrimonio, el apelado recibía una “compensación” semanal de igual cuantía a la recibida por la apelada, a pesar de que no trabajaba en la Farmacia operada por la Corporación.⁴¹

⁴⁰ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 275 y 278-278.

⁴¹ TEPO 7 de agosto de 2019, pág. 279.

Por tanto, considerando que quien participa de la distribución de ganancias de una corporación son sus accionistas, es razonable inferir que durante la vigencia del matrimonio la sociedad de gananciales era la accionista de la Corporación y una vez disuelto el matrimonio los ahora excónyuges son codueños de dichas acciones.

C.

En su segundo señalamiento de error que el TPI incidió al concluir que el apelado era accionista de la Corporación basándose en que la pareja le había aportado como capital dos bienes inmuebles (estructura en que operaba la Farmacia y su estacionamiento). Según argumentó la prueba desfilada demostró que las contraprestaciones pactadas no se realizaron ni antes ni durante el otorgamiento de las escrituras de compraventa suscritas con sus padres para el traspaso de las propiedades. Con ello alegó que, al no haberse realizado las contraprestaciones según pactadas, los contratos suscritos son nulos pues carecen de causa contractual, y en consecuencia, los bienes inmuebles nunca dejaron de ser de sus padres. Por su parte el apelado indicó en su *Alegato en Oposición* que la apelante no demostró la alegada nulidad de los contratos de compraventa y que, en cambio, declaró de manera acorde a la validez de dichos negocios durante la vista evidenciaria.

Al respecto es menester advertir que en este caso la apelante no instó una reclamación de nulidad contractual, ni hizo una alegación a esos efectos en la *Contestación a la demanda*. En el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio se limitó a indicar que las escrituras de compraventa de los inmuebles reflejan un negocio simulado pues la intención de sus padres era que ella retuviera sus bienes.⁴² Es en su escrito de apelación que la apelante discute por primera vez su teoría sobre la nulidad de los contratos de compraventa por carecer de causa contractual.

A pesar de que el TPI no tuvo ante sí una alegación detallada de simulación y/o nulidad contractual, en la *Sentencia Parcial* apelada

⁴² Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 111.

adjudicó credibilidad a la validez de los negocios efectuados para el traspaso de los bienes inmuebles. Tras evaluar la evidencia desfilada, no estamos en posición de variar dicha determinación y por ello resolvemos que el alegado error no se cometió. Al así decidir consideramos que durante el juicio se probó ampliamente que el traspaso de los bienes inmuebles a favor de las partes de epígrafe se materializó.⁴³ Se evidenció además que desde que se suscribieron los negocios, el precio pactado por los inmuebles se abona mensualmente a la parte vendedora de manera aplazada.⁴⁴ El hecho de que dichos pagos se realicen con fondos de la Corporación no hace nulos los negocios celebrados.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la *Sentencia Parcial* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme con lo resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴³ TEPO 9 de agosto de 2019, pág. 243, 249 y 106-107.

⁴⁴ TEPO 9 de agosto de 2019, pág. 147 y 265.